

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE**

**R E V I S T A
D E
D E R E C H O**



**AÑO XXXIX - Nº 157
SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 1971**

Director:
JUAN ARELLANO ALARCON

Subdirector:
RENATO GUZMAN SERANI



EDITORIAL ANDRES BELLO

ANTEPROYECTO PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 12 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Presentado en cumplimiento del Convenio
Ministerio de Justicia - Escuela de Derecho)

Presentado por el Profesor
RENÉ VERGARA V.
Jefe Depto. de Derecho Procesal

1. *Explicaciones previas.* El Código de Justicia Militar en sus artículos 11 y 12 establece las normas de competencia aplicables en los siguientes casos:

A. Cuando siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados y otros que no lo sean.

B. Si un mismo individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria.

En ambas situaciones se entrega el conocimiento de los delitos a la competencia de los tribunales militares.

En el primero de los casos mencionados conocen los tribunales militares por aplicación del principio de unidad de jurisdicción que determina que el tribunal que tiene competencia para juzgar al autor de un delito o delitos conexos, debe igualmente juzgar a los cómplices y encubridores de los mismos (artículo 168, Código Orgánico) y además, porque en esta codelincuencia la competencia del Tribunal la determina con preferencia el individuo que goza de fuero militar, esto es, prima la jurisdicción militar sobre la ordinaria.

En el segundo de los casos señalados, la competencia de la jurisdicción militar se funda en el principio de que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, debiendo acumularse los autos respectivos ante el Tribunal que corresponda conocer de todos ellos (artículo 160, Código Orgánico).

La aplicación por nuestros tribunales militares de las normas de competencia que hemos indicado, ha dado origen a numerosas situaciones de carácter procesal penal, que conviene examinar con el objeto de modificar esos textos legales.

2. Norma de competencia del artículo 11 del Código de Justicia Militar. Este precepto debe analizarse en los dos eventos que puedan presentarse.

2.1. El delito es militar. Si el delito en el que participan individuos que gozan de fuero militar con otros que no lo tienen, es militar en los términos señalados en el N° 1 del artículo 5 del Código de Justicia Militar, la competencia de los tribunales militares para juzgar, tanto a los aforados como a los que no lo son, emana de la naturaleza del hecho punible y por consiguiente, no ofrece dudas que todos los que participan en su perpetración —civiles y militares— deben someterse a la jurisdicción militar.

2.2. El delito es común. En cambio, tratándose de un delito común, vale decir sometido a la jurisdicción ordinaria, que se comete por un militar en algunas de las circunstancias establecidas en el N° 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar y en el que, además, participan individuos no aforados, los tribunales militares juzgarán tanto al militar como a los civiles, precisamente por aplicación del inciso 2° del artículo 11 del citado Código. Igual situación ocurre cuando el delito común de que se trata tiene conexión con otros delitos también comunes.

Nos parece que esta norma de competencia no ofrece dificultades, porque el fundamento que se toma en consideración para someter a los civiles a la jurisdicción militar, radica en la participación conjunta de dichos civiles con militares en un delito común o delitos comunes anexos, que han sido cometidos en circunstancias especialmente estimadas como propias de las Instituciones Armadas, como lo son el Estado de Guerra, en Campaña, en actos de servicio, con ocasión de él, en los Cuarteles, etc. (artículo 5 N° 3 Código de Justicia Militar).

3. Norma de competencia del artículo 12 del Código de Justicia Militar. Este artículo se refiere al concurso de delitos militares y comunes, cometidos por un mismo individuo. Dicho de otro modo, en esta disposición concurren dos jurisdicciones distintas —militar y ordinaria— que se disputan la competencia para el juzgamiento de delitos que les correspondería conocer, en condiciones normales, a cada una de ellas, perpetrados por un mismo individuo.

Como el culpable debe ser juzgado por todos los delitos en un solo proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico, el artículo 12 del Código de Justicia Militar que comentamos resuelve la acumulación de procesos ante la Justicia Militar.

Esta disposición que rige la acumulación de procesos y la competencia prevalente de la jurisdicción militar, en su aplicación práctica, ha significado entregar a los Tribunales Militares el juzgamiento de delitos que no tienen vinculación alguna con los fundamentos que justifican la propia existencia de esta jurisdicción especial y por otra

parte, han sustraído del conocimiento de la Justicia Ordinaria, delitos que naturalmente le corresponde juzgar a los tribunales ordinarios dentro del mandato amplio de los artículos 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales.

Nuestro legislador ha reconocido la inconveniencia de mantener la acumulación de procesos de manera tan amplia, en la dictación de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, al disponer en el artículo 27 letra n.) que "la acumulación de procesos, cuando ella fuere procedente, sólo tendrá lugar si en ellos se persiguen delitos previstos en esta Ley".

En otros términos, en la citada Ley únicamente se acepta la acumulación de procesos respecto de los delitos expresamente sancionados en ella, que se cometan por un mismo individuo. Si ese mismo individuo es responsable de delitos prescritos en la Ley de Seguridad del Estado y delitos comunes, no procede la acumulación de procesos y de estos últimos conocerá separadamente el tribunal competente de acuerdo con las reglas señaladas.

Cabe señalar que la aplicación de este precepto de la Ley de Seguridad del Estado no ha originado ningún problema de orden procesal y por el contrario, ha permitido que procesos de gran transcendencia social y política, se tramitaran con mayor expedición, en forma concentrada y sin extender la investigación a hechos desvinculados del objeto principal de la causa.

Por otra parte, la acumulación de procesos por delitos comunes ante los tribunales militares, en virtud de la aplicación del artículo 12 del Código del Ramo, no solamente se produce cuando un mismo individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria, sino que, y esto es lo más grave, también se origina respecto de procesos por delitos comunes en que ninguno de los responsables goza de fuero, pero que deben acumularse a otro u otros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales. Se puede presentar el caso de que, después de acumularse varios procesos por delitos sometidos a la jurisdicción ordinaria, en que ninguno de los responsables goza de fuero, uno de los implicados en alguno de dichos procesos aparece también participando como autor, cómplice o encubridor, conjuntamente con un militar, en un nuevo delito del conocimiento de la justicia militar. Por el hecho de que ese individuo sin fuero debe ser juzgado por los tribunales militares conjuntamente con el militar, se acumulan a este proceso militar todos los numerosos procesos por delitos comunes que estaban conociendo los tribunales ordinarios.

Esta situación legal acarrea, en la práctica, serias perturbaciones en la tramitación de los procesos acumulados, no solamente debido a las diversas etapas de desarrollo en que se encuentran las causas, sino que también por la distinta naturaleza del procedimiento militar. En este último tiempo son numerosos los casos en que el Juzgado Militar de Santiago ha tenido que aceptar la competencia por acumu-

lación de procesos de la jurisdicción común que estaban conociendo diversos tribunales ordinarios.

No existen razones de orden jurídico no práctico para mantener la aplicación de estas normas que rigen la acumulación ilimitada de procesos ante los tribunales del fuero. Por el contrario, con la modificación de estos preceptos se logrará agilizar la tramitación, al mismo tiempo que evitar los trastornos que necesariamente se producen con la sola acumulación de procesos.

Por ello estimamos que se deben modificar las normas existentes sobre la acumulación de procesos cuando un mismo individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria, sustituyendo el artículo 12 del Código de Justicia Militar y 170 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Artículo 12. La acumulación de procesos, cuando ella fuere procedente, tendrá lugar si se trata de delitos militares o de delitos comunes cometidos por militares en alguna de las situaciones contempladas en el N° 3 del artículo 5 de este Código.

“Si en alguno de los delitos militares o comunes, anteriormente señalados, fueren también responsables individuos que no gocen de fuero militar, corresponderá juzgarlos a la jurisdicción militar.

“Cuando alguno de los individuos que deben ser juzgados por los Tribunales Militares de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, fuere, además, responsable de otros delitos comunes sometidos a la jurisdicción ordinaria, no procederá la acumulación de procesos. En este caso los delitos comunes serán juzgados separadamente por los tribunales ordinarios competentes, correspondiendo adoptar las medidas para asegurar la persona del imputado al tribunal que conozca del delito de mayor gravedad y, si fueren de igual gravedad, a la jurisdicción militar”.

Al restringirse la acumulación de procesos, como se propone, los individuos que no gozan de fuero militar serán juzgados por los tribunales militares únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando fueren responsables conjuntamente con militares, en un delito militar (Artículo 5 N° 1 del Código de Justicia Militar).

b) Cuando fueren responsables conjuntamente con algún militar que ha cometido un delito común en algunas de las situaciones contempladas en el número tres del artículo 5.

Por consiguiente, en cualquier otro caso en que un individuo no aforado, que está siendo juzgado por los tribunales militares, comete un delito común de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no procede la acumulación. Los procesos respectivos se tramitarán separadamente ante los tribunales ordinarios competentes.

De esta manera se impiden las numerosas y sucesivas acumulaciones de procesos por delitos comunes ante los tribunales militares, que en la actualidad se presentan con tanta frecuencia y que, como se ha dicho, originan trastornos y dilaciones en la investigación de los delitos, como también en la terminación de ellos, sin que se puedan

señalar ventajas derivadas de dichas acumulaciones para la buena y expedita administración de justicia.

Como un medio de solucionar la situación que puede presentarse respecto de las medidas de seguridad que corresponda adoptar en contra de los responsables, la modificación que se propone al artículo 12 establece que el Tribunal que conozca del delito más grave de los que se están investigando en los procesos respectivos, tendrá preferencia para mantener la detención o la prisión preventiva del imputado o reo, como igualmente resolverá sobre su excarcelación.